



**NOTA RECORDATORIO SOBRE LAS DECLARACIONES DE LOS AEE PUESTOS EN EL MERCADO COMO
CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 993/2022 POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS
DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y PILAS Y ACUMULADORES
PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES.**

1. Objeto de la Nota

Con motivo de la próxima entrada en vigor del Real Decreto por el que se adoptan medidas de control para la importación de aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y acumuladores procedentes de terceros países, se han venido produciendo determinadas consultas en el ámbito de las declaraciones trimestrales de los aparatos eléctricos y electrónicos y pilas y acumuladores puestos en el mercado en el Registro Integrado Industrial, y en especial, sobre cuál es el momento de esa declaración a efectos de la efectividad del control del Servicio de Inspección SOIVRE, alegando, en algunos casos, una vinculación entre las aportaciones económicas de los productores a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor en los que están incorporados y las declaraciones realizadas durante el año en curso.

2. Marco normativo bajo el que se efectúan las declaraciones al Registro Integrado Industrial.

El **Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos** establece en el artículo 8.4 que *cada productor, o su representante autorizado, estará obligado a facilitar al Registro Integrado Industrial trimestralmente y por vía electrónica, la información mencionada en el anexo VI, apartado 2.*

Por su parte, el anexo VI, apartado 2 del citado real decreto establece:

Cada productor, o su representante autorizado, estará obligado a facilitar al Registro Integrado Industrial trimestralmente y por vía electrónica, la siguiente información:

a) Número de identificación del Registro Integrado Industrial.

b) Período que abarca el informe.

c) Los aparatos puestos en el mercado, desglosando:

1.º Categoría o subcategoría a la que pertenece el AEE establecida en el anexo I o en el anexo III.

2.º Tipo de aparatos (codificación según el Registro).

3.º Uso (doméstico o profesional).

4.º Origen:

i. Fabricados y puestos en el mercado por la misma empresa.

ii. Fabricados por otra empresa en España.

iii. Importados.

iv. Exportados.

v. Adquiridos en un país de la UE.

5.º Cantidads en peso, en función de las bandas que para cada tipo de aparato se fijen por el Registro, y unidades de AEE introducidos en el mercado nacional, facilitadas por categorías, subcategorías y tipo.

d) Declaración de veracidad de la información suministrada. Igualmente se realizará esta declaración de información en el caso de que no se hayan puesto nuevos aparatos en el mercado, información que también se acompañará de la correspondiente declaración de veracidad.

La información que se debe suministrar trimestralmente sobre los aparatos puestos en el mercado es aquella que responde a la definición del artículo 3.º) «Introducción o puesta en el mercado»: *la primera comercialización de manera profesional de un producto en el territorio español.*

Por su parte, el **Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos**, establece que *Además de la información indicada en el anexo IV, los productores deberán aportar anualmente a dicha sección del registro la siguiente información añadida:*



a) Identificación de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicada la sede del productor y de las comunidades autónomas donde se vendan las pilas, acumuladores o baterías puestas en el mercado por el productor.

b) Técnica de venta utilizada y marcas comerciales, por cada tipo de pila, acumulador o batería puestos en el mercado por el productor.

c) Identificación del sistema de responsabilidad ampliada utilizado por el productor, con indicación en su caso de la entidad administradora del sistema, el ámbito geográfico de su actividad y el tipo y cuantía de la garantía financiera, acompañando la documentación acreditativa correspondiente.

d) Cantidads en peso y unidades, por tipos, origen y usos de pilas, acumuladores y baterías puestos en el mercado por el productor, durante el año natural precedente, para su venta al usuario final en territorio español. Estas cantidads deberán además aportarse de forma desglosada, diferenciando las correspondientes al mercado de reposición de las correspondientes al mercado de productos nuevos que las incorporen.

e) Cantidads en peso y unidades, por tipos, origen y usos, de pilas, acumuladores y baterías puestos en el mercado español por el productor, durante el año natural precedente, que posteriormente por distintos motivos salen fuera del territorio español para su venta posterior al usuario final (por ejemplo: cantidads exportadas o transferidas a otros países de la Unión Europea incorporadas a aparatos o vehículos, cantidads exportadas o transferidas directamente a centros comerciales del distribuidor ubicados en otros países, vendidas por procedimientos a distancia a usuarios de otros países, etc.).

f) Cantidad total en peso y unidades, por tipos, origen y usos, de pilas, acumuladores y baterías puestas en el mercado español por el productor durante el año natural precedente. Esta cantidad ha de ser el resultado de la suma de las cantidads indicadas en las letras d) y e).

g) Declaración de que la información anual suministrada es verídica.

La introducción de estos datos se realizará por vía electrónica mediante la aplicación desarrollada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En el caso de que por razones justificadas de fuerza mayor no fuese posible la aportación de estos datos por vía electrónica, se podrán aportar excepcionalmente en soporte papel.

A los efectos del contenido de dicha información, el desglose por tipos de pilas, acumuladores y baterías distinguirá como mínimo los distintos tipos establecidos en el artículo 5.1, el desglose por origen deberá distinguir pilas, acumuladores o baterías fabricados en España por el propio productor, fabricados en España por otra empresa, importados de países terceros, adquiridos en otros países de la Unión Europea o adquiridos mediante venta a distancia, y el desglose por usos distinguirá pilas o acumuladores portátiles, de automoción o industriales.

Y la información que se debe suministrar trimestralmente sobre las pilas y acumuladores puestos en el mercado es aquella que responde a la definición del artículo 3 q): “Puesta en el mercado: el suministro a un tercero, o la puesta a su disposición en territorio español, previo pago o a título gratuito, de pilas o acumuladores fabricados en España, adquiridos en países de la Unión Europea o importados de países no pertenecientes a la Unión Europea.”

3. Fecha de introducción o puesta en el mercado.

En relación con el momento en que se produce la introducción o puesta en el mercado español de los aparatos eléctricos y electrónicos y las pilas y acumuladores, es necesario referirse a la normativa europea sobre la que gira este concepto.

- I. En primer lugar, se clarifica que los conceptos “puesta en el mercado”, o, “introducción en el mercado” son similares a las versiones en inglés y español del Reglamento (UE) 2019/1020. Así, en la definición de “productos que entran en el mercado de la Unión” encontramos:



- a. En la versión española: "**productos que entran en el mercado de la Unión**" los productos procedentes de terceros países **destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o a un uso o consumo privados dentro del territorio aduanero de la Unión, y que se someten al régimen aduanero de "despacho a libre práctica"**".
- b. En la versión inglesa: "**products entering the Union market**" means products from third countries **intended to be placed on the Union market or intended for private use or consumption within the customs territory of the Union and placed under the customs procedure "release for free circulation"**".

Revisada la versión inglesa del Reglamento se puede ver que el concepto de "**introducidos en el mercado**" (traducción española) es la traducción de "**to be placed on the Union market**" (original inglés). La **traducción literal** del término inglés "to be placed on the Union market" sería "**puestos en el mercado de la Unión**".

Así que, se puede asegurar que los conceptos "**introducción en el mercado**" y "**puestos en el mercado**" son conceptos equivalentes.

- II. El Real Decreto 110/2015 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos define "Introducción o puesta en el mercado" como **la primera comercialización de manera profesional de un producto en el territorio español**. Y "Comercialización" como **todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado español en el transcurso de una actividad comercial**. Por su parte, el Real Decreto 106/2008 define así la puesta en el mercado: "**el suministro a un tercero, o la puesta a su disposición en territorio español, previo pago o a título gratuito, de pilas o acumuladores fabricados en España, adquiridos en países de la Unión Europea o importados de países no pertenecientes a la Unión Europea**."

Se entiende que la compra por parte del importador, ya constituye en sí misma una comercialización, y por tanto una introducción en el mercado.

- III. Abundando en lo anterior, el Reglamento (UE) 2019/1020 sobre de vigilancia de mercado en su considerando 52 indica que "**Una manera eficaz de garantizar que no se introduzcan en el mercado de la Unión productos inseguros o no conformes sería detectarlos antes de su despacho a libre práctica**". Así que, equipara la introducción en el mercado con el momento del despacho a libre práctica (importación).
- IV. Así mismo, define los **«productos que entran en el mercado de la Unión»** como **los productos procedentes de terceros países destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o a un uso o consumo privados dentro del territorio aduanero de la Unión, y que se someten al régimen aduanero de «despacho a libre práctica»**. Y define el **«despacho a libre práctica»** como: **el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento (UE) 952/2013**.
- V. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1020 sobre Controles de los productos que entran en el mercado de la Unión, establece que **los EEMM designarán a las autoridades responsables de la vigilancia de mercado de los productos que entran en el mercado de la Unión**,



y establece que los productos que deban incluirse en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» estarán sujetos a los controles de las autoridades designadas para ello (...).

- VI. El Capítulo 1 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, recoge las disposiciones relativas al *Despacho a libre práctica*. Así, el artículo 201 apartado 1, establece: *Las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o destinadas a utilización o consumo privados dentro de esta última se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica*.

Y define:

- a. **Despacho a libre práctica.** - Concesión a una mercancía que entra en el Territorio Aduanero de la Unión del estatuto de "mercancía comunitaria", lo que **supone que ha cumplido todos los requisitos para ser considerada como tal**, incluido en su caso, el pago de derechos de importación.
- b. **Importación.** - Entrada de mercancías en el Territorio Aduanero de la Unión (TAU), que **supone la realización de determinados trámites (declaración, inspección, abono de derechos, etc.)** antes de poder circular por el mismo libremente.

- VII. Por su parte, la Decisión 768/2008/CE sobre un marco común para la comercialización de los productos, establece definiciones que son de aplicación a los productos que entran en el **ámbito de aplicación de la legislación de armonización**, y que coinciden con las que recoge el Real Decreto 110/2015, entre otras, las definiciones de:

- a. **«comercialización»:** todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial;
- b. **«introducción en el mercado»:** primera comercialización de un producto en el mercado comunitario;
- c. **«importador»:** toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que introduce un producto de un tercer país en el mercado comunitario;

- VIII. De acuerdo con la Comunicación de la Comisión «Guía azul» sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos, de 2022:

“A efectos de la legislación de armonización de la Unión, un producto es introducido en el mercado cuando se comercializa por primera vez en el mercado de la Unión. Esta actividad queda reservada para fabricantes o importadores (46). Cuando un fabricante o un importador suministra un producto a un distribuidor (47) o a un usuario final por primera vez, la operación siempre se califica en términos jurídicos como «introducción en el mercado». Cualquier actividad posterior, por ejemplo, de distribuidor a distribuidor, o de un distribuidor a un usuario final, se denomina «comercialización».

Al igual que sucede con la «comercialización», el concepto de «introducción en el mercado» se refiere a un producto individual y no a un tipo de producto, y al hecho de si el producto ha sido fabricado de manera individual o en serie. En consecuencia, la introducción en el mercado de la Unión solo puede producirse una vez por cada producto en toda la UE y no se produce en cada Estado miembro.”



“Antes de llegar al usuario final en la UE, los productos procedentes de terceros países deben presentarse en aduana y declararse para el régimen de despacho a libre práctica. El objetivo del despacho a libre práctica es el cumplimiento de todas las formalidades de importación, de forma que las mercancías puedan comercializarse y circular libremente en el mercado de la UE como cualquier producto fabricado en la UE. Por tanto, cuando se presentan productos en aduanas y se declaran para el régimen de despacho a libre práctica, se puede considerar generalmente que las mercancías se introducen en el mercado de la UE; en consecuencia, los productos deben cumplir la legislación de armonización de la Unión aplicable. Sin embargo, en la práctica, el despacho a libre práctica y la introducción en el mercado pueden no ocurrir al mismo tiempo. La introducción en el mercado tiene lugar cuando se suministra el producto para su distribución, consumo o uso a efectos del cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión. La introducción en el mercado puede tener lugar antes del despacho a libre práctica, por ejemplo, en el caso de las ventas por internet o a distancia de operadores económicos establecidos fuera de la UE, incluso si el control físico del cumplimiento de los productos se puede realizar, como muy pronto, cuando estos llegan a la aduana de la UE.”

Un ejemplo que cita la Guía azul sobre este concepto:

“Una impresora fabricada en China se envía a la UE a un importador español el 15 de febrero de 2019 para su posterior distribución en la Unión y se despacha a libre práctica en la UE el 15 de marzo de 2019. El producto es fabricado fuera de la UE e introducido en el mercado de la Unión por un importador. En este caso, la fecha de introducción en el mercado es el 15 de marzo de 2019, la fecha de despacho a libre práctica. (Véase el punto 2.5, Productos importados desde países no pertenecientes a la UE).”

Por otro lado, cabe mencionar, que el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, prevé en su artículo 43.9, que *los sistemas de responsabilidad ampliada establecerán mecanismos de reembolso por las contribuciones que los productores hubieran realizado al sistema al que pertenezcan y que fuesen relativas a los productos que se transfieran fuera del mercado español*. Esta previsión refuerza la interpretación sobre la puesta en el mercado, ya que, en caso de una exportación posterior, existen mecanismos para que los productores de producto no deban financiar la gestión de residuos que no se generarán en el territorio del Estado. Esta previsión deriva directamente del artículo 12.5 de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Esto es coherente también con la información que deben suministrar los productores al Registro Integrado Industrial, y que se recoge en el Anexo VI del mismo real decreto. Los productores indicarán tanto los AEE importados, como los exportados.

En vista de la legislación de referencia, las declaraciones de los aparatos eléctricos y electrónicos y de pilas y acumuladores importados se refieren al suministro del fabricante al importador para su posterior comercialización. **Consecuentemente, en el supuesto de importación de aparatos eléctricos y electrónicos o de pilas y acumuladores de terceros países, la introducción o puesta en el mercado será la de la fecha de presentación de los productos en aduanas y declaración para el régimen de despacho a libre práctica en las casuísticas generales o venta on line por operadores logísticos.** Esto implica que **la declaración en aduanas deberá guardar coherencia con los datos que se suministren trimestralmente al Registro Integrado Industrial**, con el objeto de cumplir con la legislación en vigor y facilitando así la labor del S.I. SOIVRE para que pueda llevar a cabo de forma efectiva el control y vigilancia del cumplimiento por los importadores de las obligaciones de registro en el Registro Integrado industrial, tanto en el caso de AEE como de pilas y acumuladores, según lo previsto en el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de



febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

4. Vinculación de las declaraciones al RII con las aportaciones económicas

En relación con las consultas recibidas por determinados sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor sobre la vinculación de las declaraciones de AEE del año en curso con las contribuciones financieras de los productores a los SRAP, esta circunstancia es ajena a las obligaciones derivadas de la introducción o puesta en el mercado de un producto y su declaración en el Registro en el momento correspondiente.

Cabe recordar que el sistema de financiación de un SRAP debe girar sobre las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor que conlleva la propia gestión de los residuos, y esta tiene como referencia o previsión en el caso de los RAEE, los objetivos de recogida fijados anualmente, que para los SRAP, **están basados en la cuota de mercado del año precedente**, de acuerdo con el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.